

CONSTANCIA SECRETARIAL: Guaca, Junio 22 de 2022. Al Despacho en la fecha informando que desde el 13 de Junio de 2022, se allegó respuesta de la ORIP DE SAN ANDRES respecto del trámite las Medidas Cautelares deprecadas, igualmente, el 02 de julio de 2021 del Banco Agrario de Colombia. Para proveer, según corresponda.



CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

- AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE PARA CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL-

Guaca, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Incorpórese y póngase en conocimiento a la parte interesada para los fines pertinentes las respuestas de las diferentes **ENTIDADES**, tanto **FINANCIERAS** como la **ORIP DE SAN ANDRES SANTANDER**, en virtud del proceso **6831840890012020-00049-00** que cursa ante este Despacho, en lo concerniente a medidas cautelares deprecadas.

Ahora bien, dentro de la causa en mención, se observa que el pasado 13 de agosto de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución, se liquidaron las respectivas costas por parte del Despacho, siendo aprobadas finalmente el 26 de agosto de 2021, a la fecha estando pendiente el cumplimiento de la carga procesal de que trata el artículo 446 del CGP.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la liquidación del crédito ni el tema de medidas cautelares, como lo prevé el CGP y sus normas concordantes.

Por tanto, se le requiere a fin de que cumpla con su debido impulso procesal a fin de materializar la Litis.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga de que trata el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

CUARTO: Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: Poner en conocimiento las respuestas del Banco Agrario de Colombia y de la ORIP DE SAN ANDRES SANTANDER, en lo relacionado con las medidas cautelares.

SEXTO: Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
JUEZ

JUZGADO PPOMISCOU MUNICIPAL DE GUACA (S)

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24 **DE JUNIO DE 2022** se notifica vía virtual mediante el micro sitio del PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado Electrónico No.032/2022.



CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
SECRETARIA